

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1060

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de octubre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de **Inmobiliaria Residencial, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 10 de 30 de enero de 2009, dictado por el **Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Obras Públicas.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente administrativo).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 16 a 26 del expediente administrativo).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 27 del expediente administrativo).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 58 a 60 del expediente judicial).

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega. (Artículo 833 del Código Judicial).

Décimo: No consta; por tanto, se niega. (Artículo 833 del Código Judicial).

Décimo Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 52 del expediente administrativo).

Décimo Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 60 del expediente administrativo).

Décimo Séptimo: Fue omitido por la parte actora.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 52 del expediente administrativo)

Vigésimo Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. El artículo 3 de la ley 57 de 1946 que, entre otras cosas, se refiere a los casos en los que el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social. (Cfr. fojas 78 y 79 del expediente judicial).

B. Las siguientes disposiciones de la ley 38 de 2000: el artículo 34 que señala los principios que informan al procedimiento administrativo; y el 36 que indica que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente. (Cfr. fojas 79 a 81 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La apoderada judicial de la demandante indica que el Órgano Ejecutivo infringió las normas invocadas cuando dictó el decreto número 10 de 30 de enero de 2009, ya que ordenó la expropiación de unas áreas de terreno de las fincas 279000 y 256130 inscritas de manera respectiva en el Registro Público al documento 1283252, asiento 1, y al documento 899437, asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá; ambas pertenecientes a la sociedad demandante, a pesar que la misma y el Ministerio de Obras Públicas, de mutuo acuerdo habían convenido el precio de

treinta y cinco balboas (B/.35.00) por metro cuadrado, que resultó de los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas. (Cfr. fojas 78 a 81 del expediente judicial).

En opinión de la recurrente, la expropiación únicamente procede si el propietario y el Órgano Ejecutivo no llegan a convenir el valor de la propiedad. (Cfr. fojas 78 a 81 del expediente judicial).

Al efectuar el análisis de las disposiciones que la recurrente estima infringidas, este Despacho es de la opinión que no le asiste la razón, habida cuenta que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 19 de febrero de 2003, señaló que la expropiación es la figura por medio de la cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social, misma que puede ser de carácter ordinaria o extraordinaria.

Según también señala el Pleno de esa máxima Corporación de Justicia, la expropiación es ordinaria cuando una ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social por los cuales el bien que va a ser expropiado debe satisfacer, en cuyo caso, es un Juez el que debe decretar la expropiación, y fijar el monto de la suma que recibirá el expropiado como la indemnización la cual deberá pagar el Estado antes de que se haga la transferencia del bien.

De acuerdo con esa misma sentencia, la expropiación extraordinaria la decreta el Ejecutivo en casos de guerra, de

grave perturbación del orden público o de interés social urgente, en cuyo caso, ese Órgano del Estado puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, la cual puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien.

Conforme advierte esta Procuraduría, en el proceso que ocupa nuestra atención el Órgano Ejecutivo ordenó llevar a efecto una expropiación extraordinaria, tal como se desprende del contenido del acto administrativo cuya legalidad se controvierte, es decir, el decreto ejecutivo 10 de 30 de enero de 2009, emitido con el objeto de expropiar, por motivos de interés social urgente y para los fines que adelantaba en ese entonces el Ministerio de Obras Públicas, un área de terreno de mil trescientos doce metros cuadrados (1,312.27 m²), correspondientes a la finca 279000; y un área de sesenta mil noventa y dos metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados (60,092.30 mts²), que formaba parte de la finca 256130; inmuebles que cuyos datos registrados ya han sido descritos en párrafos anteriores, pertenecientes a Inmobiliaria Residencial, S.A. De acuerdo con la medida adoptada, también se autorizó a la citada entidad ministerial para la ocupación material inmediata de los citados terrenos, a partir de la promulgación del aludido decreto ejecutivo en la gaceta oficial; lo mismo que autorizó al Ministerio Público para que promoviera el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial, a efectos de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por esa expropiación. (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho también se opone a los planteamientos de la demandante en relación con el mutuo acuerdo al que supuestamente llegaron las partes respecto del monto de la indemnización, ya que en los documentos contenidos en el expediente judicial consta que la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, actuando en representación de Inmobiliaria Residencial, S.A., presentó un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Obras Públicas, con el objeto de impugnar los avalúos realizados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República. (Cfr. fojas 58 a 60 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, en las fojas 54 a 57 del expediente administrativo se observa un acuerdo privado en el que intervinieron el representante de Inmobiliaria Residencial, S.A., la concesionaria PYCSA Panamá, S.A., y el Ministerio de Obras Públicas, en el que supuestamente las partes aceptaron los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante los cuales se fijó en treinta y cinco balboas (B/.35.00), el valor del metro cuadrado en las áreas de las fincas antes descritas; sin embargo, dicho acuerdo no aparece firmado por ninguna de las partes.

También es importante destacar para los efectos de la posición de esta Procuraduría, lo indicado en el informe de conducta remitido al Tribunal por la entidad demandada, en el que se pone de manifiesto que el expediente administrativo

que guarda relación con la expropiación ordenada, se encuentra pendiente de ser remitido a la Fiscalía de Asuntos Civiles de la Procuraduría General de la Nación, para que a la parte afectada le sea cancelado el monto de la indemnización. (Cfr. foja 115 del expediente judicial).

Este Despacho considera importante destacar que el valor de treinta y cinco balboas (B/.35.00) por metro cuadrado, al que anteriormente nos hemos referido, no fue el resultado de un acuerdo entre las partes interesadas, sino que representa el valor estimado por los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas. (Cfr. fojas 7, 8 y 14 a 27 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que el decreto ejecutivo 10 de 30 de enero de 2009, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, no infringe lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 57 de 1946, habida cuenta que el propietario del bien y el representante del Ministerio de Obras Públicas no llegaron a convenir en el valor de la propiedad; motivo por el cual la Nación tomó posesión inmediata de las áreas ya descritas de las fincas en referencia y ordenó adoptar las medidas pertinentes para que se promoviera el correspondiente juicio de expropiación, este último con el objeto de cancelar el monto de la indemnización a la sociedad propietaria de los inmuebles. Por consiguiente, tampoco se han infringido los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 2000, lo que resta todo

sustento a las afirmaciones hechas por la parte actora en su libelo de demanda.

Por lo expuesto, le solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo 10 de 30 de enero de 2009, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada